



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001832-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01545-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANGEL ANTONIO ZÁRATE OTOYA**
Entidad : **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 5 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01545-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2022, interpuesto por **ANGEL ANTONIO ZÁRATE OTOYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN** con Número de Trámite E012202923 de fecha 16 de mayo de 2022¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

“(…) **LIBRO BLANCO DE:**

- 1) **CONSTRUCCIÓN NUEVO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO HUARAL II.**
- 2) **REUBICACIÓN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS MUJERES CHORRILLOS, LURIGANCHO, CASTRO CASTRO, CUSCO MUJERES, CUSCO VARONES.**
- 3) **“PROYECTO TINKUY PLAZA”.**
- 4) **“SERVICIOS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA EN LAS PRISIONES”.**
- 5) **PROYECTO SERVICIO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL (GRILLETES ELECTRÓNICOS)”.**

Con fecha 15 de junio de 2022, al no tener respuesta a su solicitud, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 001642-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con escrito s/n recibido el 4 de agosto de 2022, mediante el cual la entidad, entre otros argumentos, señala que atendió la solicitud del recurrente precisando que *“(…) con fecha 02 de agosto de 2022,*

¹ Registro y fecha indicada por el recurrente.

² Notificada a la entidad el 1 de agosto de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 6937-2022-JUS/TTAIP.

se cumplió con entregar la información solicitada por don ANGEL ANTONIO ZÁRATE OTOYA, la cual se remitió vía correo electrónico en el que se adjuntó cinco (05) enlaces/links que contienen los documentos expresamente solicitados. Con fecha 04 de agosto del 2022, el apelante toma conocimiento de la información remitida y responde a dicha comunicación dando su expresa conformidad a los documentos recibidos”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó la entrega del libro blanco de cinco proyectos, habiéndolos identificado nominalmente, en tanto, según la afirmación del apelante, la entidad no le proporcionó dicha información en el plazo legal, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, ello, mediante la formulación de descargos, la entidad comunicó a esta instancia lo siguiente:

“1.4 Por último, es preciso señalar que con fecha 02 de agosto de 2022, se cumplió con entregar la información solicitada por don ANGEL ANTONIO ZÁRATE OTOYA, la cual se remitió vía correo electrónico en el que se adjuntó cinco (05) enlaces/links que contienen los documentos expresamente solicitados. Con fecha 04 de agosto del 2022, el apelante toma conocimiento de la información remitida y responde a dicha comunicación dando su expresa conformidad a los documentos recibidos”.
(subrayado agregado)

En mérito a lo señalado por la entidad, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2022 de las 18:03 horas dirigido al recurrente, mediante el cual remite la información requerida a través de cinco enlaces con las siguientes denominaciones: “1. CONCESIÓN DEL DISEÑO, FINANCIAMIENTO,

³ En adelante, Ley de Transparencia.

CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN LA REGIÓN LIMA (GESTIÓN NO CONCLUIDA) (JULIO 2009 - ENERO 2012)", "2. IE REUBICACIÓN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS", "3. INICIATIVA PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA Y RENOVACIÓN URBANA PROYECTO TINKUY PLAZA (GESTIÓN NO CONCLUIDA) (2013 - 2015)", "4. INICIATIVA PRIVADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA EN LAS PRISIONES (MARZO 2012 - OCTUBRE 2014)" y "5. INICIATIVA PRIVADA "VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL (GRILLETES ELECTRÓNICOS)" (2012 - 2017)".

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, la entidad sostiene que mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2022 proporcionó al recurrente la información requerida; asimismo, adjuntó copia del correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2022 de las 00:04 horas, mediante el cual el recurrente otorga conformidad de la información recibida, sin manifestar algún cuestionamiento respecto a la forma y modo de entrega ni el contenido de la información; por lo que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01545-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2022, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANGEL ANTONIO ZÁRATE OTOYA** y a la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

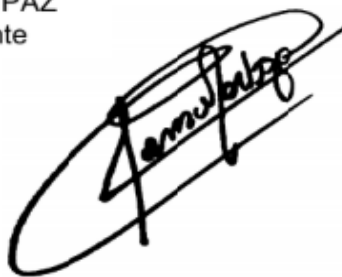
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal